

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO QUINTO, UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 12 DUODECIAS, Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS.

La Diputada Federal **Ariana del Rocío Rejón Lara** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas contabilizaba, al inicio de 2026, poco más de 133 mil personas cuyo paradero se desconoce, cifra que ha crecido de manera sostenida en los últimos años.¹

Los diagnósticos disponibles señalan que en la mayoría de las entidades federativas aumentó, en el periodo más reciente, el número de mujeres, adolescentes y niñas reportadas como desaparecidas o no localizadas, y que un puñado de entidades concentra a la fecha una proporción muy significativa de esos casos.²

Detrás de esas cifras existe un patrón documentado por organizaciones de la sociedad civil, colectivos de búsqueda y organismos de derechos humanos: la activación de la búsqueda de una mujer, adolescente o niña suele retrasarse en las primeras horas posteriores al reporte, bajo la presunción de que la ausencia obedece a una decisión personal, sentimental o familiar.

¹Informe Nacional de Personas Desaparecidas 2026, Red Lupa, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., con base en cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

²Ibidem, apartado de comparativo estatal por sexo y grupo de edad.

Ese retraso resulta particularmente grave porque las primeras horas son, con frecuencia, determinantes para la localización con vida de la persona.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ya reconoce, en la fracción XI de su artículo 5, el principio de perspectiva de género como eje transversal de toda diligencia de búsqueda, e incorpora, desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, la figura de la Ficha de Búsqueda como documento oficial que la autoridad debe generar sin dilación al recibir la noticia, reporte o denuncia de desaparición.

Sin embargo, ni el artículo 5 ni el artículo 12 Duodecies, que regula el contenido y activación de la Ficha de Búsqueda, contienen una regla explícita que impida a la autoridad diferir la búsqueda de mujeres, adolescentes o niñas invocando su vida privada o su presunta voluntad.

Tampoco se exige, como elemento mínimo de la Ficha de Búsqueda, una valoración preliminar del riesgo de violencia feminicida, pese a que dicho riesgo es, en estos casos, el factor que con mayor frecuencia determina la urgencia de la respuesta institucional.

El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley; el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como la Convención de Belém do Pará obligan al Estado mexicano a actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres, lo que incluye la respuesta inmediata ante su desaparición.

La presente iniciativa no crea un mecanismo paralelo a la Ficha de Búsqueda ya prevista en la Ley, sino que la fortalece: incorpora la valoración de riesgo de violencia feminicida como elemento mínimo de dicho documento cuando la persona reportada sea mujer, adolescente o niña; establece la obligación de activar la búsqueda de manera inmediata sin exigir plazo de espera; y sanciona administrativamente a quien, por prejuicios de género, retrase o niegue esa activación.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 12 Duodecies.- La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos: I. a V. ... VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. <i>Sin correlativo</i> ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 12 Duodecies.- La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos: I. a V. ... VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda; VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y VIII. Cuando la persona reportada sea mujer, adolescente o niña, la evaluación preliminar de riesgo de violencia feminicida u otras violencias por razón de género, conforme al protocolo que emita la Comisión Nacional de Búsqueda. ... Cuando la persona reportada como desaparecida o no localizada sea mujer, adolescente o niña, la Ficha de Búsqueda y las acciones de

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	búsqueda a que se refiere este artículo deberán activarse de manera inmediata, sin que pueda exigirse plazo de espera alguno ni invocarse la vida privada, las relaciones personales o la libre voluntad presunta de la persona reportada como motivo para diferir, condicionar o negar su búsqueda.
Artículo 43.- <i>Sin correlativo</i>	Artículo 43.- Se considerará también grave la conducta de la persona servidora pública que condicione, retrase o niegue la activación inmediata de la Ficha de Búsqueda o de las acciones de búsqueda tratándose de mujeres, adolescentes o niñas, por motivos relacionados con estereotipos o prejuicios de género.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL PÁRRAFO QUINTO Y UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 12 DUODECIES, Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

ÚNICO.- Se adicionan una fracción VIII al párrafo quinto y un párrafo séptimo al artículo 12 Duodecies, recorriéndose el subsecuente, y un párrafo cuarto al artículo

43, ambos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 12 Duodecies.- ...

...

...

...

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. a V. ...

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda;

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VIII. Cuando la persona reportada sea mujer, adolescente o niña, la evaluación preliminar de riesgo de violencia feminicida u otras violencias por razón de género, conforme al protocolo que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

...

Cuando la persona reportada como desaparecida o no localizada sea mujer, adolescente o niña, la Ficha de Búsqueda y las acciones de búsqueda a que se refiere este artículo deberán activarse de manera inmediata, sin que pueda exigirse plazo de espera alguno ni invocarse la vida privada, las relaciones personales o la libre voluntad presunta de la persona reportada como motivo para diferir, condicionar o negar su búsqueda.

Artículo 43.- ...

...

Se considerará también grave la conducta de la persona servidora pública que condicione, retrase o niegue la activación inmediata de la Ficha de Búsqueda o de las acciones de búsqueda tratándose de mujeres, adolescentes o niñas, por motivos relacionados con estereotipos o prejuicios de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el protocolo a que se refiere la fracción VIII adicionada al artículo 12 Duodecies dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 01 de julio de 2026.

A t e n t a m e n t e,



Dip. Fed. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura